



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. 3.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 534, de fecha 2 de diciembre de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 70, Tomo No. 391, del 8 de abril de 2011, se emitió la Ley de Acceso a la Información Pública;
- II. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 136, de fecha 1 de septiembre de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 163, Tomo No. 392, del 2 del mismo mes y año, se emitió el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública;
- III. Que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de las once horas del 5 de diciembre de 2012, en el proceso con referencia 13-2012, declaró inconstitucional de un modo general y obligatorio, entre otros, los Arts. 73 y 75 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, por las razones expuestas en dicha resolución; y,
- IV. Que se hace necesario introducir reformas al Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, en el sentido de incorporar los elementos necesarios para fortalecer el procedimiento de elección de comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, con el objeto de cumplir con el propósito establecido en la Ley.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Art. 1.- Sustitúyese el Art. 62, por el siguiente:

"Principios del procedimiento para la elección de Comisionados

Art. 62.- Para la elección de los comisionados, se atenderá a lo dispuesto en el Art. 53 de la Ley y lo establecido en el presente Reglamento.

El procedimiento de elección de comisionados, deberá desarrollarse de conformidad con los siguientes principios:

- a) **Publicidad:** En todo momento se deberá garantizar la publicidad del procedimiento para la elección de comisionados. Cada entidad convocante deberá publicar por los medios posibles, la información relativa al procedimiento de elección de comisionados que se realice ante dicha entidad. Las Asambleas Generales serán transmitidas en vivo a toda la ciudadanía por medio de internet, radio o televisión, cuando fuere posible.
- b) **Participación ciudadana:** Las entidades convocantes deberán promover de forma amplia e inclusiva la participación de todos los actores de los sectores en el procedimiento de elección, así como facilitar la participación de organizaciones de la sociedad civil como observadores del procedimiento, en la medida que fuere posible.
- c) **Rendición de cuentas:** Las entidades convocantes deberán rendir cuentas respecto del procedimiento de elección, inclusive durante el desarrollo del mismo. Las entidades proponentes y los candidatos podrán también rendir cuentas sobre dicho procedimiento.”.

Art. 2.- Intercálanse entre los Arts. 62 y 63, los Arts. 62-A y 62-B, de la manera siguiente:

“Responsables del procedimiento de elección

Art. 62-A.- Serán responsables del procedimiento de elección, las entidades convocantes a que se refiere el inciso segundo del Art. 53 de la Ley, a quienes les corresponderá la convocatoria a la Asamblea General de Elección, el registro y acreditación de las entidades proponentes, la organización y coordinación de la Asamblea General y el registro de resultados.

Para efecto de desarrollar el procedimiento, cada entidad convocante nombrará una Comisión conformada por cinco servidores públicos, la cual será la encargada de desarrollar las funciones señaladas en el inciso anterior. El titular de cada entidad convocante coordinará la Comisión o, en su defecto, delegará a un funcionario expresamente para dicha función.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las entidades proponentes y electoras deberán seguir el procedimiento establecido por este Reglamento para acreditarse y participar en el procedimiento de elección, tanto para la postulación de candidatos como para la votación.

Postulación de candidatos

Art. 62-B.- La postulación de candidatos corresponde a las entidades a que se refiere el inciso primero del Art. 53 de la Ley.

Las entidades proponentes podrán postular candidatos a comisionados, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Art. 54 de la Ley, debiendo aclarar si la candidatura es para comisionado titular o para suplente.

La forma de elección y el procedimiento a seguir para la postulación de los candidatos a inscribir se realizará, atendiendo a lo establecido en los respectivos estatutos de cada una de las Entidades proponentes y a lo estipulado en el presente Reglamento.

Cada entidad proponente deberá documentar la elección de los candidatos a ser inscritos ante la entidad convocante, debiendo presentar al momento de la inscripción, las certificaciones de puntos de acta o cualquier otro documento que demuestre la elección del o los candidatos propuestos."

Art. 3.- Sustitúyese el Art. 63, por el siguiente:

"Convocatoria a la elección de ternas

Art. 63.- La convocatoria para la elección de las ternas será realizada sesenta días antes de la fecha de inicio de funciones. Se entiende como inicio de funciones, la fecha efectiva en que los comisionados electos inician las labores encomendadas, la cual coincidirá con el día inmediato siguiente a la fecha de finalización del período de los comisionados elegidos anteriormente."

Art. 4.- Intercálase entre los Arts. 65 y 66, el Art. 65-A, de la manera siguiente:

"De la comprobación de los requisitos para ser comisionado

Art. 65-A.- Para acreditar el cumplimiento de los requisitos estipulados en el Art. 54 de la Ley, para cada candidato, la entidad proponente deberá presentar:

- a) Copia de Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria;

- b) Currículum vitae con fotografía;
- c) Finiquito de la Corte de Cuentas de la República, si fuere procedente;
- d) Solvencia de la Procuraduría General de la República;
- e) Solvencia de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos;
- f) Solvencia del Tribunal de Ética Gubernamental;
- g) Solvencia de antecedentes penales;
- h) Solvencia de antecedentes policiales;
- i) Solvencia tributaria;
- j) Documentos que acrediten la experiencia académica y profesional señalada en la hoja de vida;
- k) Para el caso de candidatas con profesión que esté regulada por un organismo de vigilancia, constancia de la institución que regule la profesión que ejerce; y,
- l) Declaración jurada del candidato sobre el cumplimiento de los requisitos legales y la no existencia de incompatibilidades para el desempeño del cargo.”.

Art. 5.- Intercálase entre los Arts. 66 y 67, el Art. 66-A, de la manera siguiente:

“Impugnación de candidatos

Art. 66-A.- Cualquier persona u organización que tenga conocimiento que alguno de los candidatos inscritos tiene algún impedimento legal para optar al cargo, podrá presentar su solicitud de impugnación, junto con la documentación que compruebe el impedimento, a la entidad convocante, dentro de los cinco días siguientes de publicado el registro de candidatos.

La entidad convocante, a través de la Comisión, diligenciará la solicitud, dando a conocer al candidato impugnado y a la institución postulante, la solicitud de impugnación y les concederá un plazo de tres días hábiles para presentar sus alegatos y la prueba que consideren útil y pertinente. La Comisión podrá solicitar a las partes que completen información.

La entidad convocante publicará la información y la trasladará a la Asamblea General del sector correspondiente para que esta, como acto previo a la elección, decida si procede o no la impugnación, de acuerdo con la prueba presentada.”.

Art. 6.- Adiciónase al Art. 67, un inciso final, de la manera siguiente:

“Las entidades convocantes emitirán una acreditación para cada representante legal de las entidades proponentes, que servirá para identificarse el día de la Asamblea General.”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Art. 7.- Sustitúyese el Art. 70, por el siguiente:

"Mecanismos para realizar la votación

Art. 70.- Previo al inicio de la Asamblea General, se revisará que cada entidad proponente y registrada se encuentre habilitada a votar, por medio de la presentación de la credencial respectiva.

Para la realización de la Asamblea General, se seguirán las siguientes reglas:

- a) Cada sector realizará su asamblea por separado y en ella, se procederá a la elección de la terna que será propuesta por el sector;
- b) No estarán permitidas actividades de proselitismo a favor de ningún candidato durante la Asamblea General;
- c) A partir de la hora de la convocatoria, se dará un plazo de quince minutos para que las personas que acudan acrediten su personería;
- d) El titular o la persona delegada, procederá a explicar la mecánica de la votación, la cual será realizada a través de papeletas que contengan el nombre de los candidatos;
- e) Cada entidad proponente presente y acreditada, tendrá derecho a un voto para miembro titular y uno para suplente. Dicho voto será ejercido de manera directa por el representante legal de la entidad proponente debidamente acreditado, sin intermediación alguna;
- f) Las ternas deberán ser elegidas solo de entre los candidatos inscritos ante la entidad convocante.
- g) Las ternas de propietarios y suplentes serán conformadas, a partir de los candidatos que tengan más votos. En caso de empate, se procederá a una segunda vuelta, solo con los candidatos que hayan resultado empatados."

Art. 8.- Adiciónase el Art. 73, de la manera siguiente:

"Elección de comisionados

Art. 73.- El Presidente de la República contará con treinta días previos al inicio de las funciones de los comisionados, para hacer la elección de los miembros propietarios y suplentes."

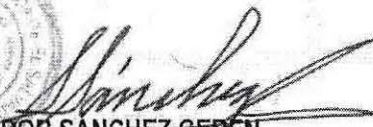
Derogatorias

Art. 9.- Deróganse los Arts. 71 y 72.


Art. 10.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de enero de dos mil diecisiete.




SALVADOR SANCHEZ CEREN,
Presidente de la República.




RAMÓN ARÍSTIDES VALENCIA ARANA,
Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.



Constancia No 229

La Infrascrita Jefe del Diario Oficial:

Hace constar, que el Decreto Ejecutivo No. 3, el cual contiene Reformas al Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, aparecerá publicado en el Diario Oficial No. 15, Tomo No. 414, correspondiente al veintitrés de enero del corriente año, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Y a solicitud de la **Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República**, se extiende la presente Constancia en la **DIRECCION DEL DIARIO OFICIAL**; San Salvador, veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

Mercedes Aida Campos de Sánchez,
Jefe del Diario Oficial.



MDEM